

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS DOCE HORAS QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

Conocemos del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado MAXIMILIANO EDGARDO MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de la señora [...], mayor de edad, ama de casa, del domicilio de San Sebastián, Departamento de San Vicente, contra la interlocutoria pronunciada por la Jueza de Familia de Sensuntepeque Suplente, Licenciada NUBIA GLORIA HERNÁNDEZ DE ORELLANA, en el proceso calificado como NULIDAD DE UNIÓN NO MATRIMONIAL, iniciado por la señora [...], contra la señora [...], mayor de edad, soltera, de oficios domésticos.

I. Antecedentes. Según se desprende de la demanda presentada se ha declarado la UNION NO MATRIMONIAL de la señora [...] como de la señora [...], con el de *cujus*, señor [...].

La (primera) sentencia de fs. 15/19 que declaró la UNIÓN NO MATRIMONIAL de la señora [...] y el señor [...], fue pronunciada por el Juzgado de Familia de San Vicente el día veinte de abril de dos mil nueve, inscrita en el Registro del Estado Familiar el día ocho de mayo de dos mil nueve (fs. 23) en la cual se declaró que la señora [...] y el causante [...], conocido por [...], desde el doce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, hasta el fallecimiento de dicho señor el día dieciocho de junio de dos mil ocho, tuvieron la calidad de convivientes o compañeros de vida por más de tres años.

También consta en autos a fs. 9/10 la certificación de la (segunda) sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Sensuntepeque, a las quince horas del día diecinueve de junio de dos mil nueve, en la cual consta que se declaró judicialmente la unión no matrimonial existente entre los señores [...] y [...], inscrita en el Registro del Estado Familiar el día veintitrés de julio de dos mil nueve, según dicha certificación la señora [...] y el señor [...] convivieron por más de veinticinco años iniciando la relación desde mil novecientos ochenta y cuatro la cual se mantuvo hasta el día dieciocho de junio de dos mil ocho, fecha de fallecimiento del señor [...].

II. La Resolución impugnada fue pronunciada a fs. 31, en la misma se argumentó que al analizar la demanda se advierte que se trata de un caso atípico en la Ley Familiar en cuanto a

la falsedad testimonial que manifiesta el abogado; debe tramitarse en la instancia correspondiente de conformidad con el Art. 193 ordinales 3 y 4 Cn., pues no se advirtió por el Juez de Familia, de lo contrario se estaría en la obligación de certificar lo pertinente a la Fiscalía General de la República.

Que la resolución de ese Juzgado cumplió con los principios procesales, atendiendo siempre a la naturaleza del Derecho de Familia, por lo que ya existe “cosa juzgada”, por tanto declaró improponible la demanda de nulidad de unión no matrimonial dejando a salvo el derecho de las partes para que promuevan las acciones pertinentes (sin mencionar cuáles) si así lo consideran.

III. Fundamentos de la alzada. Antes de analizar los argumentos de la alzada de fs. 35/40 interpuesto por el Lic. MAXIMILIANO EDGARDO MARTÍNEZ, cabe advertirse que al interponer el recurso de apelación debe distinguirse entre inobservancia y aplicación errónea de un precepto legal puesto que no pueden coexistir ambas situaciones respecto de un precepto legal. Ello porque si se inobservó la norma, ésta no se aplicó y si se aplicó (interpretándola) erróneamente no se pudo haber inobservado.

Esto se acota en virtud que el apelante no distinguió tales supuestos jurídicos como se verá más adelante.

La alzada se fundamentó, en los siguientes términos:

Que en la resolución impugnada “se ha inobservado y erróneamente aplicado preceptos legales del Código de Familia” (sic) en especial los Arts. 118 y siguientes de dicha ley, puesto que la demanda pretendía que fuese anulada la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Sensuntepeque que declaró la Unión No Matrimonial del señor [...] y la señora [...].

La sentencia antes relacionada, fue emitida basándose en información y elementos probatorios que se podían considerar irregulares, pues nunca se mencionaron otros herederos o interesados a quienes les pudiera afectar dicha sentencia, puesto que esto debía conocerse porque fue un hijo, [...], quien le informó de lo sucedido a la señora [...], aclarando que la referida señora conocía a dichos hijos, por lo cual debieron ser emplazados, actuando de mala fe al no hacerlo.

Que en la sentencia se relacionan como testigos a las señoras [...] y [...], quienes en síntesis le expresaron a la señora Jueza de Familia la supuesta relación entre la señora [...] y el señor [...], pero dicha información es falsa pues existe prueba contraria, ya que la señora [...] y

[...], quienes depusieron en la declaratoria de convivencia, pronunciada por la Jueza de Familia de San Vicente expresaron que el fallecido vivía en San Sebastián, Departamento de San Vicente, con la señora [...], con la cual habían procreado dos hijos, y que además mantenían una relación estable.

En la declaratoria de Unión No Matrimonial cuestionada de nulidad (de la señora [...] y el señor [...]) lo raro es que en mil novecientos ochenta y cinco nació [...], hija de la señora [...] y padre desconocido y también nació en mil novecientos ochenta y seis [...], en las mismas condiciones. Si hubiera existido la convivencia antes relacionada, lo lógico es que los hijos de dicha señora hubieran sido reconocidos por el señor [...]; si fueron engendrados por otra persona significa que no había convivencia alguna entre ellos.

Además, la fecha desde la cual se alega la convivencia con la señora [...] (fue mil novecientos ochenta y cuatro) pero el causante señor [...] residió en Sensuntepeque desde mil novecientos ochenta y nueve. Además si dicha señora hubiera convivido con él sería la beneficiaria en el ISSS, AFP CONFÍA o cualquier otra institución que le prestara algún servicio a él o a su familia, no siendo así, poniéndose en tela de duda que la convivencia haya existido.

Hay que agregar que la Unión No Matrimonial de la señora [...], fue declarada posteriormente a la de la señora [...]. En la primera declaratoria se relacionaron varios elementos de prueba que demostraban y demuestran tal unión no matrimonial como es la prueba documental, consistente en partidas de nacimiento, la cotización del Seguro Social, en la cual la beneficiaria era la señora [...] y su hijo. Además en el DUI del señor [...], también se consignó a la señora [...] como su conviviente, por lo que no existen elementos probatorios mínimos que demuestren fehacientemente la Unión No Matrimonial entre la señora [...] y el señor [...], por lo que debe anularse la sentencia decretada a favor de la señora [...].

Si es que existió la relación de los señores [...] y [...] ésta no cumplía los requisitos del Art. 118 C.F., pues fue una relación eventual, asimismo, el Art. 1551 C.C. dice que es nulo todo acto o contrato que le faltan los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto.

Que los hechos alegados fueron declarados improponibles, aún cuando la unión entre la señora [...] y el causante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para que hubiese sido declarada como tal, pues la vida en común, el causante la tuvo con la señora [...], con quien procreó hijos y han sido legalmente reconocidos como convivientes en sus relaciones sociales, incluyendo el Seguro Social, requisitos que no los cumple la señora [...], así como tampoco la

continuidad en el tiempo y en espacio, pues los señores [...] y [...], desde muy jóvenes estuvieron acompañados. Que dicha convivencia ha sido notoria, entre ellos nunca se dio una separación y en su gran mayoría los ciudadanos del municipio de San Sebastián, Departamento de San Vicente, conocieron y conocen esa relación, la cual no duró solamente tres años sino muchos más, como prueba de ello el hijo mayor de ambos tiene la edad de treinta y cuatro años. Es por todo lo expuesto que no debió decretarse la otra unión no matrimonial, por lo cual debe ser declarada nula, utilizando el símil cuando alguien contrae nupcias estando casado, es por ello que la Jueza suplente debió conocer de la presente pretensión. En razón de lo expuesto solicita que se revoque la resolución pronunciada y se le dé trámite a la demanda presentada.

Se advierte que el impetrante alude indirectamente, a la aplicación analógica de las normas que regulan la nulidad del matrimonio.

V. La Procuradora de Familia adscrita al Tribunal a quo, Licenciada DOLLYANA HERRERA LAÍNEZ, a fs. 44 de manera confusa manifestó que los agravios alegados por la parte actora no son ciertos, ya que la resolución apelada no entró en conocimiento de todos los asuntos planteados únicamente lo hizo del más evidente, y que no es concordante en el contexto jurisdiccional familiar es “atípico” como lo dice la resolución, que es la falsedad testimonial alegada.

A su juicio se debe seguir el correspondiente proceso de falso testimonio, para que después pueda anularse la sentencia y volver las cosas al estado en que se encontraban hasta el momento de la recepción de la prueba testimonial, ya que según la teoría del árbol del fruto prohibido, tal sentencia nace de una declaración falsa y debe aportarse una nueva si fuere procedente para que analizada la prueba nuevamente en su conjunto, con base al principio de concentración e inmediación se dicte nueva sentencia en el proceso de declaratoria de Unión no Matrimonial entre el señor [...] y la señora [...].

Asimismo, no deja de observar que se declararon dos Uniones No Matrimoniales, una entre el señor [...] y la señora [...] y la otra del mismo señor con la señora [...], tanto en el Juzgado de Familia de San Vicente como en el de Sensuntepeque, Cabañas, en su orden. En ambos procesos se determinaron los extremos procesales para la Declaratoria de Unión No Matrimonial, como son la relación constituida entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, hacer vida en común de forma libre, singular, continua, estable y notoria, por un período de tres años o más, cuyas sentencias fueron dictadas luego del análisis de

la prueba aportada por las demandantes, así como de las evaluaciones técnicas realizadas por parte de los equipos multidisciplinarios de ambos juzgados, estableciéndose en ambos casos convivencias de más de veinticinco años, por lo que cabe la duda que si por medio del estudio psicosocial y prueba testimonial aportada, se llegó a la conclusión que dichas convivencias fueron notorias, continuas y estables, por lo que cabe preguntarse si en ambos casos debería seguirse algún tipo de nulidad de la declaratoria de Unión no Matrimonial ya que no se cumple con el requisito de la singularidad de la convivencia, ya que evidentemente el señor [...], mantenía convivencias notorias y públicas con ambas señoras no obstante al parecer la señora [...], tiene documentos probatorios más robustos, tales como el hecho de que sus hijos son reconocidos por el causante, fue nombrada como beneficiaria en el Seguro Social, y se estableció su domicilio como el domicilio del fallecido en su Documento Único de identidad, lo que hace mención únicamente por ser demasiado obvio el asunto.

Por lo que pide se le tenga por contestado el recurso y se confirme la sentencia emitida.

VI. OBJETO DE LA ALZADA. De esta forma, el objeto de la alzada se constriñe en determinar si deberá confirmarse, modificarse o revocarse la interlocutoria que declaró improponible la demanda de nulidad de unión no matrimonial, interpuesta por el Licenciado MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de la señora [...].

Cabe acotar, que la presente demanda ha sido interpuesta el doce de noviembre de dos mil diez, encontrándose vigente el Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia en julio de dos mil diez, lo que se trae a consideración, en virtud que la nueva normativa se aplicará supletoriamente a los procesos que se promuevan a partir de su vigencia, en cumplimiento de los Arts. 218 L.Pr.F. y 20 C.Pr.C.M. Las normas de dicho Código se aplicarán atendiendo siempre a la naturaleza especial de la legislación de Familia (sustantiva y procesal). A nuestro juicio en esta nueva normativa (Código Procesal Civil y Mercantil) se ha previsto la solución de algunos casos como el planteado en la demanda relacionada.

El Art. 218 L.Pr.F., prescribe: “***En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley***”. Es decir que la aplicación supletoria como su mismo nombre lo expresa es subsidiaria en caso de anomia, es decir “en defecto de” no existir norma específica

en la Ley Procesal de Familia, para la decisión del caso planteado en el sub judice y aún en ese caso en lo que no se oponga a su naturaleza y finalidad.

De ahí que nos remitiremos a la normativa citada por la a quo ya que en nuestra legislación de familia, no se encuentra regulado específicamente lo relativo a la improponibilidad de la demanda de forma expresa por lo cual tomaremos como base lo dispuesto en el Art. 277 C. Pr.C.M. respecto de a la improponibilidad, que dice: ***“si presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo, carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión”***. Podríamos decir entonces que la improponibilidad conlleva, un defecto en la pretensión, de tal magnitud que resulta de imposible conocimiento en cualquier momento por el Tribunal para la emisión de una sentencia de fondo. En materia de Familia tenemos el Art. 45 L. Pr. F. en cuanto a la improcedencia de la demanda en caso de existir el supuesto de cosa juzgada (una sentencia dictada con anterioridad), por lo que atendiendo a la naturaleza del caso y dado que existe una figura jurídica contenida en la Ley Procesal de Familia que pueda aplicarse, la demanda debió declararse improcedente y no improponible.

Lo que se pretende someter a conocimiento de la Jueza de Familia de Sensuntepeque es la anulación de una segunda sentencia firme, pronunciada por ese mismo Juzgado, (Art. 212 C.Pr.C.M.), la cual no fue impugnada oportunamente, es decir, que han precluido todos los plazos para la interposición de cualquier recurso en contra de la misma, para declararla nula existiendo cosa juzgada.

La pretensión de **anular la sentencia** pronunciada por el Juzgado de Familia de Sensuntepeque que declaró la Unión No Matrimonial del señor [...] y la señora [...], es porque según el impetrante no se cumplieron con los requisitos para declarar tal unión, de conformidad a lo establecido en el Art. 118 C.F. pues existió falsedad en lo declarado por los testigos y principalmente **porque existe otra sentencia previa, que declara la existencia de la Unión No Matrimonial** en un espacio de tiempo similar.

En suma **existen dos sentencias** que declaran dos uniones no matrimoniales: la primera declara la Unión No Matrimonial entre el señor [...] y la señora [...], pronunciada en **abril de dos**

mil nueve. La segunda (en el tiempo) que es la que se pretende anular, fue pronunciada en junio de dos mil nueve, es decir, dos meses después de declarada la primera, el período de duración de la convivencia, fundamento fáctico de la primera sentencia fue desde el día doce de octubre de mil novecientos setenta y cinco hasta el fallecimiento del señor [...], el dieciocho de junio de dos mil ocho. Y la segunda declaró la existencia de la unión desde el año mil novecientos ochenta y cuatro hasta el fallecimiento del causante el día dieciocho de junio de dos mil ocho, lo que significa que la convivencia con la señora [...] duró más tiempo que la de la señora [...].

De lo expuesto advertimos que ambas sentencias relacionaron hechos similares, en el tiempo por lo cual presumiblemente existe falsedad en la prueba recabada y no podría dársele valor a alguna de las sentencias pronunciadas, pues resulta materialmente imposible –en principio– que el señor [...], haya sostenido dos uniones no matrimoniales con las mismas características de forma simultánea en los mismos períodos de tiempo coincidiendo ambas a partir del año mil novecientos ochenta y cuatro hasta la defunción del causante el día dieciocho de junio del año dos mil ocho. Si hubieren existido dos convivencias con similares características, no habría podido decretarse la Unión no Matrimonial, ya que no se cumpliría con el requisito de singularidad que exige la Ley, no obstante los procesos se iniciaron en diferentes tiempos y juzgados sin que se hubiere emplazado en el segundo proceso de forma directa a los herederos del causante, lo que ha permitido que existan dos sentencias contradictorias.

Existiendo una sentencia firme la Sala de lo Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que “la cosa juzgada, en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no puede volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en algún otro posterior, siendo ésta la regla general. De ahí que no era factible que existiendo una declaratoria de Unión no matrimonial se decretara otra posteriormente.

Asimismo, la cosa juzgada es una proyección de la seguridad jurídica, sobre la cual la jurisprudencia del tribunal mencionado –verbigracia, sentencia de Amparo 349-2002, de 25-11-2002– ha expresado que desde la perspectiva del Derecho Constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público,

condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho. En la referida sentencia dicha Sala también reconoció que la seguridad jurídica **constituye la certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente**". (negritas y subrayado fuera de texto).

Se trata entonces, que en el presente caso se pretende anular una resolución que tiene el rango de sentencia ejecutoriada, existiendo a su vez otra sentencia firme precedente sobre la misma pretensión pronunciada por la Jueza de Familia de San Vicente demandándose en el sub judice ante la Jueza de Familia de Sensuntepeque la nulidad de la segunda sentencia, dictada por ese mismo Tribunal; lo cual supone una vulneración a la competencia funcional del Art. 38 C.Pr.C.M, que en lo atinente reza: ***"El Tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias"***. Además de atentar contra la seguridad jurídica, pues un mismo Juez con la misma jerarquía que el que dictó la primigenia sentencia no puede venir a declarar la nulidad de su propia sentencia si ésta ya se encuentra firme y menos la de otro Juez, pues a criterio del emisor de cada una de las sentencias, se cumplieron los requisitos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo y por lo tanto, anular la sentencia cuando ya se encuentra ejecutoriada constituiría una arbitrariedad, en el caso particular pues ambas sentencias causaron efectos de cosa juzgada y se constituyen en principio en títulos legítimos mientras no se anule alguna de ellas mediante un procedimiento o mecanismo legal singular o extraordinario dispuesto por la ley que no es el solicitado por el apelante mismo en el cual podrán pedirse medidas cautelares que impidan que se irroguen perjuicios a la parte interesada. Una de las soluciones al *sub judice* lo plantea el mismo Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 540 y ss. También puede promoverse el correspondiente proceso de amparo ante la Sala de lo Constitucional, de conformidad a lo expuesto en el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El justiciable además tiene la opción de pedir que se anule el asiento realizado en el Registro del Estado Familiar con posterioridad al primero, que origina la segunda sentencia que declaró la unión no matrimonial entre el señor [...] y la señora [...] por ya existir un asiento registrado con antelación en base a la primera sentencia aplicando analógicamente el trámite de la filiación ineficaz Arts. 9 y 138 C.F. tal como lo menciona el apelante, pues en virtud de la

segunda sentencia, se inscribió un asiento que contraría el primero y por lo tanto el segundo asiento no es eficaz pudiendo invalidarse por contradecir el primero. Si bien ambas sentencias (títulos que originan el asiento) subsistirían, hay que tomar en cuenta que una de ellas al dejarse sin efecto uno de los asientos, dejaría de tener efectos entre las partes y frente a terceros.

De lo anterior colegimos que la pretensión de “nulidad” de la sentencia no puede tramitarse ante el mismo Juez de Familia porque no se encuentra habilitado para conocer ese tipo de pretensiones, de ahí que consideremos que al existir cosa juzgada, la demanda de “nulidad de la sentencia de unión no matrimonial” debe ser declarada improcedente por no ser ésta la vía procesal idónea para su conocimiento. En ese sentido deberá modificarse el auto impugnado por existir un defecto en la pretensión, que no puede ser conocido ni subsanado por la instancia familiar.

Ahora bien, a efecto de no vulnerar el derecho de respuesta como categoría jurídica protegible constitucionalmente, dándole una solución jurídica al problema planteado tenemos como ya se mencionó anteriormente varias alternativas entre ellas, lo regulado en el título quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo los casos de “revisión de sentencias firmes”. Al punto el Art. 540 C. Pr.C.M. en lo pertinente prescribe: “La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efecto de cosa juzgada.

El Artículo 541 consigna que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1º. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. 2º. Si hubiere recaído en virtud de documentos que hubieran sido declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después. 3º. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4º. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude.

Es decir, la ley plantea cuatro supuestos, para revertir una sentencia que adquirió estado de firmeza estableciendo los mecanismos por los cuales se puede deducir la pretensión incoada (Vg. ante la Sala de lo Civil, en cualesquiera de los casos especificados, especialmente el ordinal 4º de dicha disposición).

En este caso se ha dictado una sentencia ilegítima e injusta por cuanto el objeto de la pretensión ya no existía por haberse concedido el derecho con antelación, aunque se desconocía ese hecho por la a quo al momento de dictar la segunda sentencia, será necesario entonces que se utilicen los correspondientes mecanismos legales, siendo uno de ellos la revisión de la sentencia firme según el Art. 540 y siguientes C. Pr.C.M., porque lo que se pretende anular es el acto jurídico que le dio origen al asiento, de la Unión No Matrimonial que se encuentra agregado a fs. 11, es decir la sentencia pronunciada por el Juez de Familia de Sensuntepeque a las quince horas del día diecinueve de junio de dos mil nueve, que declaró la unión no matrimonial de la señora [...] y el señor [...], para lo cual deberán cumplirse los requisitos especificados en la legislación indicada al incoar los mecanismos que legalmente correspondan, si es que no se utilizan otros mecanismos legales para hacer cesar los efectos de dicha sentencia.

Consideramos que la acción incoada no solo contiene un error de derecho que puede ser subsanado en aplicación del principio de "*iuri novit curia*", establecido en el Art. 18 C. Pr.C.M., pues el juzgador(a) se encuentra obligado a subsanar aquellos errores que pertenezcan al derecho y a adecuar los hechos afirmados por las partes a las disposiciones legales que resulten aplicables, si éstas no lo han hecho. Este principio está íntimamente relacionado con el aforismo latino "*da mihi factum dabo tibi jus*", es decir, "dame los hechos y yo te daré el derecho". Art. 7 literal b) L.Pr.F.. Pero al haberse incoado la demanda ante la Jueza de Familia de Sensuntepeque que no es la competente para conocer del caso así planteado, en razón del principio de competencia funcional o en razón de grado; no puede subsanarse oficiosamente ese defecto por el Juzgador (mediante determinadas prevenciones), sino que se requiere de la elaboración de una nueva demanda (dando cumplimiento a los requisitos legales pertinentes) ante el Órgano competente para conocer del asunto. O bien plantear en su caso la nulidad de ese segundo asiento por existir otra inscripción precedente, no porque la sentencia sea nula sino porque existe otro inscrito con antelación, de donde resulta que la sentencia es ineficaz.

En este punto cabe acotar como se mencionó supra que la parte afectada (en este caso señora [...] con el decreto de una nueva unión no matrimonial entre la señora [...] y el señor [...] también puede alegar como se ha dicho la vulneración a categorías jurídicas protegidas constitucionalmente, las cuales podrían fácilmente deducirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la promoción del proceso de Amparo (Art. 12 y ss. L. Pr. Cn.) puesto que –con el pronunciamiento de la segunda sentencia- los derechos de seguridad jurídica, defensa y garantía de audiencia entre otras categorías protegibles se han visto afectados. De ahí que consideramos que de

cumplirse los supuestos establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales podrá exigirse su reclamación por la vía del proceso de Amparo, además de la suspensión de los efectos del acto reclamado (como medida cautelar) hasta que se anule la sentencia dictada en contravención a los derechos y garantías constitucionales respectivas.

Por tanto, conforme lo expuesto y con fundamento en los Arts. 2, 18, 21 Cn, 9, 138 C. F.; 1, 3 lit. a) y b), 7 literal b), 45, 156, 160, 161, 218 L.Pr.F., 19, 20, 38, 277, 540, 541 Pr.C.M, 12 y ss. L. Pr. Cn. esta Cámara RESUELVE: **1)** Modifícase el auto impugnado que declaró improponible la demanda incoada por el licenciado MAXIMILIANO EDGARDO MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de la señora [...] contra la señora [...], en consecuencia declárese improcedente la misma por existir cosa juzgada. Art. 45 L. Pr. F.. Quedan expeditos los derechos de la parte demandante para acudir a las instancias correspondientes para deducir sus derechos en la forma prescrita por la Ley. Una vez ejecutoriada la presente devuélvanse los autos originales a su tribunal de origen con certificación de esta sentencia. NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS:
DR. JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Y
LIC. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

A. COBAR A.
SECRETARIO